

María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*



MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiáticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el gefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2º Serán obligaciones de estos in-

terventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administración deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversión, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3º Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por orden y autorización expresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4º Desde la fecha de este decreto ningún contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobación del respectivo interventor; y ningún pago de réditos, de ren-

tas ó de capitales eclesiásticos se hará, sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

Art. 5º Ninguna providencia ó actuación judicial relativas á los bienes de que habla este decreto serán válidas, si no ha sido citado y oído en derecho el respectivo interventor.

Art. 6º Los gobernadores y gefes políticos encargados de la ejecución de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del ministerio de guerra.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

MINISTERIO

DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la Diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República

de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó: indemnizar á los habitantes de la misma de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un gefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2º A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último, y su reglamento de igual fecha.

Art. 3º El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus produc-

tos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaria los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero cópia de los padrones respectivos, y será obligacion de los espresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos, con total arreglo á los padrones formados por los interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos gefes firmarán la confronta en el libro espresado.

Art. 5º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja por el Exmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaria.

Art. 7º Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja con la concurrencia del Exmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose cópia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8º El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se

llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá cópia á la depositaria, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo cópia á la depositaria y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nación lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará estensiva la fianza otorgada por los recaudadores á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y

por las recaudaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado, ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el exámen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda, de los de religiosos y colegios

de ambos sexos; la tercera, de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta, de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular; tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos espresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos,

con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la orden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los gefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un

portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaria quedan sujetos, en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856

—*Montes*.

LEY

De 25 de Junio de 1856 sobre desamortizacion de bienes eclesiásticos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facul-

tades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ámbos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua ó indefinida.

Art. 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicarán á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos

de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor esceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º Solo se exceptúan de la enagenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá com-

prenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino ó arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la de-

nuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art 11. No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12º Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento.

En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que debe pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada ántes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga

en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroge en lugar del arrendatario, debera éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroge en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citacion.

Art. 19. Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos

que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelacion que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en

virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstos y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior

de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta, gubernativamente por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si éstos se rehuseren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad

de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó reinatar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que prévia una notificacion judicial, rehusase alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley

de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto, en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la

capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—
Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

